

EL CONSTITUCION

DE ANTIOQUIA.

CII

TRIM. 2.º

N.º 23 pag. 99

Medellin, 1.º de Marzo de 1856.

col. 1.º

CONTENIDO.

PARTE LEGISLATIVA.

Ordenanza 42 (de 9 de febrero de 1856) sobre instrucción primaria (Conclusion).

Ordenanza 43 (de 9 de febrero de 1856) creando el suplente de l'itador provincial, principal, i suplente i determinando sus funciones.

Resolucion adoptada por la Legislatura.

PARTE EJECUTIVA.

Importante.

Error sustancial.

PARTE JUDICIAL.

Edictos.

ORDENANZA 42.

(DE 9 DE FEBRERO DE 1856)

Sobre instruccion primaria.

(Conclusion)

CAPITULO XIV.

Remocion i suspencion de los directores de las escuelas.

Art. 77. Los directores de las escuelas primarias pueden ser removidos por la seccion central del instituto a solicitud de la seccion del distrito i previo el informe de la del respectivo circuito de educacion.

Art. 78. Son causas de remocion:

- 1.º Profesar o hacer manifestacion de opiniones inmorales o impias;
- 2.º El abandono en el cumplimiento de sus deberes morales i relijiosos como hijo, padre o esposo;
- 3.º La embriaguez, el juego i cualquier otro vicio manifiesto que perjudique la buena educacion;
- 4.º la falta de asistencia diaria a la escuela por el tiempo prevenido en esta ordenanza;
- 5.º la falta de actitud para enseñar o para hacerse obedecer i respetar de los alumnos i para mantener el orden en la escuela;
- 6.º Un carácter iracundo i precipitado; i
- 7.º Enfermedad contagiosa.

Art. 79. Los directores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por la seccion del instituto del distrito, por la del circuito de educacion respectivo o por la seccion central.

Art. 80. Cuando la suspencion se haga por la seccion del distrito o por la del circuito, se dará inmediatamente cuenta a la seccion central para su aprobacion o improbacion.

Art. 81. Son causas de suspencion:

- 1.º Cualquiera de las causas de remocion de que habla el artículo 78.
- 2.º Una falta grave contra la moral

o la decencia pública que cause escándalo en el lugar; i

3.º La malversacion de los útiles de la escuela.

Art. 82. Notificada quo sea al director la suspencion cesará en el ejercicio de sus tareas diarias hasta que la seccion central del instituto resuelva lo conveniente.

Art. 83. El director removido o suspenso no podrá ausentarse del distrito sin haber entregado previamente la escuela i sus anexidades, o dado fianza a satisfaccion de la seccion del instituto del distrito, para responder del cargo que pueda resultarle.

CAPITULO XV.

Escuelas periódicas para adultos.

Art. 84. En los distritos en que la seccion del instituto del respectivo circuito de educacion lo determine, se darán lecciones nocturnas a los adultos 2 o 3 veces en la semana.

Art. 85. En la enseñanza de los adultos se observará de preferencia el método de enseñanza simultánea, a ménos que una razon especial haga necesaria la individual.

Art. 86. Será de cargo de los alumnos el gasto de alumbrado i útiles necesarios para la enseñanza.

CAPITULO XVI.

Escuelas primarias para niñas.

Art. 87. Las escuelas de niñas serán dirigidas precisamente por mujeres, i no se admitirán en ellas niñas mayores de doce años ni menores de seis. Tampoco se admitirán alumnos del otro sexo.

Art. 88. Para ser directora de una escuela se necesitan las circunstancias siguientes:

- 1.º Reunir las circunstancias exigidas para los directores de las escuelas de niños; i
- 2.º Ser mayor de quince años, siendo casada o teniendo padre, madre, abuela ú otro pariente próximo de quien dependa que lo dé, la respetabilidad suficiente; o ser mayor de 25 años no concurriendo las circunstancias anteriores.

Art. 89. El método de enseñanza en las escuelas de niñas será el de enseñanza simultánea o el de la individual.

Art. 90. Las directoras i vicdirectoras de las escuelas de niñas no es-

tarán sujetas al examen de los artículos 57.º de la ley de 1854. La seccion respectiva remitirá los informes con ellos informados a la seccion central para el nombramiento de ellas.

Art. 91. En las escuelas se enseñará a las niñas en las de niños i ademas de economía doméstica.

Art. 92. En las escuelas se observarán todas las disposiciones que esta ordenanza establece de las de niños, en lo practicable, atendidas las circunstancias peculiares de las niñas. La seccion central de

CAPITULO XVII.

Sueldo de los directores.

Art. 93. El sueldo de los directores i vicdirectores de las escuelas primarias será fijado por la seccion central de educacion, previo el informe del circuito respectivo de la seccion de

Art. 94. Para el sueldo de los directores i vicdirectores se debe tener en cuenta el menor número de alumnos a la escuela, la mayor del distrito, i en todas las circunstancias que a quo el sueldo no sea inferior de mas de una última circunstancia de la enseñanza.

Art. 95. El sueldo de los directores i vicdirectores así como el sobre sueldo pagarse por la escuela de noche o de día de los adultos se designará por la seccion central de educacion de que los informes de que

CAPITULO XVIII.

Deberes de algunos funcionarios públicos en lo relativo a la instruccion pública.

DEL GOBIERNO.

Art. 96. Son atribuciones del Gobernador.

- 1.º Cuidar especialmente que se cumplan en todas las distritos de la instruccion

CONSTITUCIONAL

DE ANTIOQUIA.



Medellin, 1.º de Marzo de 1856.

Trim 2.

NUM. 23.

o la decencia pública que cause escándalo en el lugar; i

3.º La malversacion de los útiles de la escuela.

Art. 82. Notificada que sea al director la suspension cesará en el ejercicio de sus tareas diarias hasta que la seccion central del instituto resuelva lo conveniente.

Art. 83. El director removido o suspenso no podrá ausentarse del distrito sin haber entregado previamente la escuela i sus anexidades, o dado fianza a satisfaccion de la seccion del instituto del distrito, para responder del cargo que pueda resultarle.

CAPITULO XV.

Escuelas periódicas para adultos.

Art. 84. En los distritos en que la seccion del instituto del respectivo circuito de educacion lo determine, se darán lecciones nocturnas a los adultos 2 o 3 veces en la semana.

Art. 85. En la enseñanza de los adultos se observará de preferencia el método de enseñanza simultánea, a ménos que una razon especial haga necesaria la individual.

Art. 86. Será de cargo de los alumnos el gasto de alumbrado i útiles necesarios para la enseñanza.

CAPITULO XVI.

Escuelas primarias para niñas.

Art. 87. Las escuelas de niñas serán dirigidas precisamente por mujeres, i no se admitirán en ellas niñas mayores de doce años ni menores de seis. Tampoco se admitirán alumnos del otro sexo.

Art. 88. Para ser directora de una escuela se necesitan las circunstancias siguientes:

1.º Reunir las circunstancias exigidas para los directores de las escuelas de niños; i

2.º Ser mayor de quince años, siendo casada o teniendo padre, madre, abuela ú otro pariente próximo de quien dependa que lo dé la respetabilidad suficiente; o ser mayor de 25 años no concurriendo las circunstancias anteriores.

Art. 89. El método de enseñanza en las escuelas de niñas será el de enseñanza simultánea o el de la individual.

Art. 90. Las directoras i vicedirectoras de las escuelas de niñas no es-

tarán sujetas al exámen de que hablan los artículos 55 i 61 de esta ordenanza. La seccion del instituto respectivo recojerá los datos necesarios, i con ellos informará lo conveniente a la seccion central a quien toca el nombramiento en propiedad.

Art. 91. En las escuelas de niñas se enseñarán las mismas materias que en las de niños i ademas costura i reglas de economía doméstica.

Art. 92. En las escuelas de niñas se observarán todas las disposiciones que esta ordenanza contiene respecto de las de niños, en todo cuanto sea practicable, atendida la delicadeza i circunstancias peculiares de las directoras i de las niñas, todo a juicio de la seccion central del instituto.

CAPITULO XVII.

Sueldo de los directores i de las directoras.

Art. 93. El sueldo que deben gozar los directores i directoras de las escuelas primarias será designado por la seccion central del instituto de educacion, previo el informe de la seccion del circuito respectivo, la cual oirá el de la seccion del distrito.

Art. 94. Para el señalamiento del sueldo deben tenerse presentes el mayor o menor número de niñas que asistan a la escuela, la mayor o menor pobreza del distrito, i en jeneral todas aquellas circunstancias que puedan contribuir a que el sueldo no sea ni excesivo ni deficiente, de manera que por esta última circunstancia no se interrumpa la enseñanza.

Art. 95. El sueldo de los vicedirectores i vicedirectoras de las escuelas, así como el sobre sueldo que debe pagarse por la enseñanza que por la noche debe darse en las escuelas de adultos, se designará tambien por la seccion central del instituto, oídos los informes de que se ha hablado.

CAPITULO XVIII.

Deberes de algunos funcionarios públicos en lo relativo a la instruccion primaria.

DEL GOBERNADOR.

Art. 96. Son atribuciones i deberes del Gobernador.

1.º Cuidar escrupulosamente de que se cumplan i ejecuten con puntualidad todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria.

36) sobre ins-

36) creando el

apal, i suplen-

56) ...

arias

is direc-

las es-

removi-

institu-

distrito

pectivo

acion:

stacion

huen-

lijiosos

diaria

cuido

señar

ir de

rdan

reci-

seu-

idos

ito,

res-

ha-

or

ite

su

ur:

de

lo

al

C. 1, 2.
Med. Mar 1/56

Tom 2, p. 23
El Constitucional de Antioquia



- 2.º Exijir por sí o hacer exijir por quien corresponda, la responsabilidad en que incurran los vocales del Cabildo por culpa o morosidad en el cumplimiento de los deberes que tienen en lo relativo a la instruccion primaria.
- 3.º Promover por cuantos medios estén en la esfera de sus atribuciones el establecimiento de escuelas de niños de ámbos sexos en todos los distritos de la provincia.
- 4.º Hacer que se recauden oportunamente las rentas destinadas al sostenimiento de las escuelas i que se impongan i distribuyan con la debida anticipacion las contribuciones necesarias al efecto.
- 5.º Hacer que por los tesoreros parroquiales se lleve cuenta especial de esas rentas i contribuciones, i que se examine i fenezca por quien corresponda.
- 6.º Hacer que mensualmente se cubra el sueldo de todos los funcionarios consagrados a la instruccion primaria.
- 7.º Llevar un registro de todas las fundaciones, fincas i capitales que existan en cada distrito destinados a la instruccion primaria, i velar en su conservacion i seguridad dictando las reglas que deben observarse en esto.
- 8.º Llevar un registro estadístico de los niños que en los distritos de la provincia existen de la edad de 7 a 14 años, i de 6 a 12 de las niñas, con separacion de los que están matriculados en las escuelas tanto públicas como privadas i de los que no están.
- 9.º Llevar igualmente un registro de los alumnos que asistan a las escuelas de adultos.
- 10.º Llevar igualmente un registro de los directores i vicedirectores de las escuelas de ámbos sexos i del sueldo que tengan asignado.
- 11.º Velar en que todas las escuelas sean provistas oportunamente de directores, i que se convoque a oposicion para su provicion en propiedad.
- 12.º Hacer el nombramiento en interinidad de tales empleados, cuando no se haga oportunamente por quien corresponde conforme a esta ordenanza.
- 13.º Hacer que las escuelas sean visitadas por lo ménos mensualmente por la seccion del instituto del distrito.
- 14.º Hacer por sí o por medio de sus agentes todo cuanto por morosidad, descuido ú otra causa deje de hacerse por quien corresponde conforme a esta ordenanza, en lo relativo a la instruccion primaria; i
- 15.º Hacer que se publiquen en el periódico oficial las listas de principales asegurados a favor de la instruccion primaria, con los pormenores suficientes para dar noticia exacta de ellos.

Del Alcalde.

Art. 97. Son atribuciones i deberes del Alcalde en lo relativo a la instruccion primaria, ademas de los que en jeneral le atribuyen la constitucion i

- ordenanzas municipales los siguientes:
 - 1.º Hacer que se cumplan i ejecuten con la debida puntualidad en el distrito todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria:
 - 2.º Hacer que los directores i vicedirectores asistan diariamente a la escuela, i que el tiempo destinado a la ensenanza de los niños no se disipe en negocios estraños.
 - 3.º Velar en que tales empleados traten bien a los alumnos i observen una conducta intachable en su presencia.
 - 4.º No permitir que durante las lecciones de la escuela concurren a ella personas estrañas que interrumpan los ejercicios i distraigan a los niños, cuando no haya una necesidad urgente.
 - 5.º Hacer que en los primeros dias de cada mes se paguen los sueldos de los empleados de la escuela o escuelas del distrito, para lo cual expedirá siempres la orden de pago correspondiente contra el tesorero, exijiendo a esto la responsabilidad en que incurra, cuando por su culpa deje de pagarse el sueldo oportunamente a los directores:
 - 6.º Velar constantemente en la recaudacion de las rentas i contribuciones destinadas al sostenimiento de la escuela, promover el establecimiento de otras cuando las existentes no sean bastantes, dando cuenta inmediatamente de todo al Gobernador de la provincia.
 - 7.º No permitir por ningun pretexto que los padres de familia o tutores de los niños reconvengan al director de la escuela por su conducta en ella en presencia de los niños, ni de otras personas en público, conminando con multas a los que intenten hacerlo.
 - 8.º Tener una lista exacta de los niños que hai en el distrito de edad de siete a catorce años, i de las niñas de seis a doce, haciendo que todos concurren puntualmente a la escuela, i no ser que haya algun motivo justo, i juicio de la seccion del instituto del distrito:
 - 9.º Tener una lista de los alumnos que reciben lecciones nocturnas en las escuelas de adultos:
 - 10. Remitir al Gobernador copia de dichas listas con las variaciones que ocurran en ellas:
 - 11. Hacer que los padres de familia del distrito inscriban a sus hijos en el registro de la escuela, i que los remitan a ella estando en la edad requerida:
 - 12. Llevar un registro exacto de todos los principales, fincas i rentas perteneciente a la escuela, i cuidar diligentemente en su conservacion i mejora; i
 - 13. Pasar oportunamente al Cabildo el presupuesto de las rentas i gastos de la escuela para que este cumpla con lo de su cargo.

Del Cabildo.

Art. 98. Son atribuciones i deberes del Cabildo en lo relativo a la instruccion primaria, ademas de los que en jeneral se le atribuyen por la Constitucion i ordenanzas municipales, las

siguientes:
1.º escuela siempre todos los enseñar exacta
2.º distrito métodos estatal
3.º los ni edad r sean, i escuela tualida
4.º bucion miento distrito puesto
5.º servac i dona tando sarias vacion
Art tituto sario- o escu del pe pre q yor
Ar vivan legua oblig pero con h cont crete
A insti cer tant cabe haya que esta dres escu que dec pro con esc
A cue sera que el s de hat tur cio rán el ga i re En tie fon
33

- 1.º Hacer que se cumplan i ejecuten con la debida puntualidad en el distrito todas las disposiciones relativas a la instruccion primaria:
- 2.º Hacer que los directores i vicedirectores asistan diariamente a la escuela, i que el tiempo destinado a la enseñanza de los niños no se disipe en negocios estraños.
- 3.º Velar en que tales empleados traten bien a los alumnos i observen una conducta intachable en su presencia.
- 4.º No permitir que durante las lecciones de la escuela concurren a ella personas estrañas que interrumpen los ejercicios i distraigan a los niños, cuando no haya una necesidad urgente:
- 5.º Hacer que en los primeros dias de cada mes se paguen los sueldos de los empleados de la escuela o escuelas del distrito, para lo cual espedirá siempre la órden de pago correspondiente contra el tesorero, exijiendo a este la responsabilidad en que incurra, cuando por su culpa deje de pagarse el sueldo oportunamente a los directores:
- 6.º Velar constantemente en la recaudacion de las rentas i contribuciones destinadas al sostenimiento de la escuela, promover el establecimiento de otras cuando las existentes no sean bastantes, dando cuenta inmediatamente de todo al Gobernador de la provincia.
- 7.º No permitir por ningun pretexto que los padros de familia o tutores de los niños reconvengan al director de la escuela por su conducta en ella en presencia de los niños, ni de otras personas en público, conminando con multas a los que intenten hacerlo.
- 8.º Tener una lista osacta de los niños que hai en el distrito de edad de siete a catorce años, i de las niñas de seis a doce, haciendo que todos concurren puntualmente a la escuela, a no ser que haya algun motivo justo, a juicio de la seccion del instituto del distrito:
- 9.º Tener una lista de los alumnos que reciben lecciones nocturnas en las escuelas de adultos:
10. Remitir al Gobernador copia de dichas listas con las variaciones que ocurran en ellas:
11. Hacer que los padres de familia del distrito inscriban a sus hijos en el registro de la escuela i que los remitan a ella estando en la edad requerida:
12. Llevar un registro osacto de todos los principales, fincas i rentas perteneciente a la escuela, i cuidar diligentemente en su conservacion i mejora; i
13. Pasar oportunamente al Cabildo el presupuesto de las rentas i gastos de la escuela para que esto cumpla con lo de su cargo.

Del Cabildo.

Art. 98. Son atribuciones i deberes del Cabildo en lo relativo a la instruccion primaria, ademas de los que en general se le atribuyen por la Constitucion i ordenanzas municipales, las

- 1.º Velar especialmente en que la escuela o escuelas del distrito estén siempre provistas de directores i de todos los muebles i útiles para que la enseñanza se dé con puntualidad i exactitud.
- 2.º Velar en que en las escuelas del distrito se observen puntualmente los métodos de enseñanza que se hayan establecido:
- 3.º Velar igualmente en que todos los niños del distrito que tengan la edad requerida por esta ordenanza sean, inscritos en los registros de la escuela i que asistan a ella con puntualidad.
- 4.º Decretar anualmente la contribucion especial destinada al sostenimiento de la escuela o escuelas del distrito de conformidad con el presupuesto que debe pasarle el Alcalde; i
- 5.º Cuidar en el sostenimiento i conservacion en buen estado del edificio i demas bienes de la escuela, decretando oportunamente las sumas necesarias para los gastos que tal conservacion demande.

Disposiciones varias.

Art. 99. La seccion central del instituto, previos todos los informes necesarios, podrá disponer que la escuela o escuelas del distrito se sitúen fuera del poblado cabecera del distrito, siempre que tal medida contribuya al mayor aprovechamiento de los niños.

Art. 100. Los padres de familia que vivan habitualmente a mas de media legua del lugar de la escuela, no seran obligados a mandar sus hijos a ella; pero no por esto dejarán de contribuir con la cuota que les corresponda en la contribucion que para este objeto decreta el Cabildo.

Art. 101. La seccion central del instituto de educacion podrá establecer escuelas en aquellos parajes distantes mas de media legua de la cabecera del distrito cuando en ellos haya un número suficiente de niños que reciban la instruccion de que habla esta ordenanza. En cuyo caso los padres de familia que pongan en dichas escuelas sus hijos, tendrán derecho a que se les rebaje de la contribucion decretada por el Cabildo, una cuota proporsional al sueldo que la seccion central asigne a los directores de esas escuelas.

Art. 102. Los directores de las escuelas de que habla el artículo anterior serán nombrados de la misma manera que los de las demas escuelas.

Art. 103. Cuando deje de pagarse el sueldo de alguno de los directores de las escuelas, i esto proviniere de no haberse decretado i distribuido oportunamente por el Cabildo la contribucion necesaria, los vocales de él pagarán proporsionalmente de sus bienes el sueldo o sueldos que dejen de pagarse, hasta que se decreta, distribuya i recaude la contribucion necesaria. En este caso los vocales del Cabildo tienen derecho a reembolsarse, de los fondos destinados para la escuela, de

Art. 104. Los directores de las escuelas de que habla el artículo anterior serán nombrados de la misma manera que los de las demas escuelas.

Art. 105. Cuando deje de pagarse el sueldo de alguno de los directores de las escuelas, i esto proviniere de no haberse decretado i distribuido oportunamente por el Cabildo la contribucion necesaria, los vocales de él pagarán proporsionalmente de sus bienes el sueldo o sueldos que dejen de pagarse, hasta que se decreta, distribuya i recaude la contribucion necesaria. En este caso los vocales del Cabildo tienen derecho a reembolsarse, de los fondos destinados para la escuela, de

la responsabilidad de los vocales del Cabildo por morosidad en el cumplimiento de los deberes que se le atribuyen por la instruccion primaria.

Art. 106. Los directores de las escuelas de que habla el artículo anterior serán nombrados de la misma manera que los de las demas escuelas.

Art. 107. Cuando deje de pagarse el sueldo de alguno de los directores de las escuelas, i esto proviniere de no haberse decretado i distribuido oportunamente por el Cabildo la contribucion necesaria, los vocales de él pagarán proporsionalmente de sus bienes el sueldo o sueldos que dejen de pagarse, hasta que se decreta, distribuya i recaude la contribucion necesaria. En este caso los vocales del Cabildo tienen derecho a reembolsarse, de los fondos destinados para la escuela, de

Toma 2. N.º 23
pg 100 C. 2, 3

El constitucional de Antioquia
Med. Mar. 1.º 156 25